

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL I

RUSSIAN ROULETTE, INC.

Demandante Recurrido

v.

COMERCIAL CELTA, INC.

Demandado Peticionario

KLCE201602343

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KAC2013-0919  
(508)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece Comercial Celta, Inc. (Comercial Celta o el peticionario), mediante escrito de *certiorari*. Nos solicita la revisión de una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida el 15 de noviembre de 2016 y notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración de Orden* presentada por el peticionario; de otro lado, mediante el mismo dictamen, el Tribunal declaró *Ha Lugar* la *Réplica a Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2(B), (C) y (F) de Procedimiento Civil de 2009* presentada por Russian Roulette, Inc. (Russian Roulette o el recurrido).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El caso de autos tiene su origen en una *Demanda* presentada por Russian Roulette, el 20 de noviembre de 2013, contra Comercial Celta, por incumplimiento de contrato y por daños y perjuicios. Allí, el recurrido sostuvo que las partes de epígrafe suscribieron un contrato de arrendamiento el 20 de abril de 2012, sobre un almacén ubicado en el municipio de Trujillo Alto. Russian Roulette fungía como arrendatario y Comercial Celta era el dueño y arrendador de la propiedad, mientras que el propósito del negocio jurídico celebrado fue el almacenaje del inventario de vodka marca *Putinka*, proveniente de Rusia.

Según se alega en la *Demanda*, la estructura de la propiedad arrendada se vio afectada tanto por la presencia de comején como por filtraciones de agua. El recurrido sostiene haber informado la situación a Comercial Celta sin que este último tomara las medidas paliativas correspondientes. Como consecuencia de esa indiferencia, argumenta Russian Roulette, sufrió pérdidas económicas en función de que parte del inventario de vodka fue destruido y contaminado; el restante tuvo que venderse de manera inmediata en el extranjero. Esto, a su vez, causó un daño a la reputación del recurrido, así como daños morales y angustias mentales.

Una vez contestada la demanda, se llevó a cabo el correspondiente descubrimiento de prueba. Luego, el 30 de diciembre de 2015, Comercial Celta presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. El recurrido, por su parte, se opuso oportunamente y presentó también una solicitud de sentencia sumaria el 16 de febrero de 2016. No obstante, el peticionario nunca se opuso a dicha moción, incluso a pesar de que el Tribunal así lo ordenó mediante *Orden* notificada el 23 de febrero de 2016.

Transcurrido el término en exceso para que Comercial Celta se expresase, el Tribunal emitió su Sentencia el 6 de julio de 2016, la cual fue notificada el día 21 del mismo mes y año. Cabe destacar que el peticionario nunca presentó una solicitud de reconsideración ni una apelación en contra de dicho dictamen. No es hasta el 16 de septiembre de 2016 que Comercial Celta comparece, mediante *Moción de Relevo de Sentencia*. Luego, el 25 de octubre de 2016, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración de Orden*, mediante la cual el Tribunal había ordenado a la abogada de Comercial Celta inscribir ciertas escrituras públicas que autorizó en 2010.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el 15 de noviembre de 2016, notificada al día siguiente, en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración de Orden* presentada por el peticionario; asimismo, en el mismo dictamen declaró *Ha Lugar* la *Réplica a Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2(B), (C) y (F) de Procedimiento Civil de 2009* presentada por Russian Roulette.

Inconforme con la orden emitida, el peticionario acude ante nosotros y aduce múltiples señalamientos de error, a saber:

**A. PRIMER ERROR:** Erró el TPI declarar (sic) con lugar todas las mociones post-sentencia solicitando ejecución, embargo, prohibición de enajenar y venta en pública (sic), a pesar de que la Sentencia recurrida carece de finalidad, por no cumplir con el requerimiento que dispone y exige la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 43.5, siendo una Resolución Interlocutoria; y por negarse a disponer *sub silentio* de la Reconvención instada por el peticionario.

**B. SEGUNDO ERROR:** Erró el TPI al no acoger la moción de relevo de sentencia del peticionario Comercial Celta, Inc. al amparo de la Regla 49.2(b), (c) y (f) de Procedimiento Civil, basada, entre otros fundamentos, en descubrimiento de prueba esencial que a pesar de haberse

ejercitado las debidas diligencias, acreditadas bajo juramento y sostenida con prueba documental, no pudo ser descubierta a tiempo, a pesar de que dicha prueba contiene hechos materiales que afectarían el resultado del caso porque demuestran la total inexistencia de inventario, y por ende, de los daños también, constituyendo su denegación un abuso de discreción. [Véase, Bain v. MJJ Productions, Inc., 751 F3d. 642 (D.C. Cir. 2014)].

**C. TERCER ERROR:** Erró el TPI al no acoger la moción de relevo de sentencia del peticionario, descartando por completo la prueba que se acompañó y mediante la cual quedaron evidenciados los hechos constitutivos de fraude, conducta impropia y una falsa representación de hechos materiales a sabiendas de su falsedad, incurrida por los recurridos, sosteniendo un dictamen desprovisto de prueba que lo sostenga y otorgarle mayor peso e importancia a meras alegaciones, a documentos que no hacen prueba de lo alegado los cuales calibró livianamente y a las conclusiones de derecho presentada (sic) por los recurridos, todo lo cual demuestra que el juzgador abusó de su discreción y actuó movido por pasión, perjuicio (sic) y parcialidad a favor de los recurridos.

**D. CUARTO ERROR:** Erró el TPI al no acoger la moción de relevo de sentencia del peticionario e ignorar los planteamientos en ella expuestos sobre la falta de legitimación activa (“standing”) de los recurridos Ramón Abad, su esposa Diana V. Abad, Francisco Cintrón y Semkhay Rubinov, para requerir, judicialmente, el cumplimiento de un contrato de arrendamiento del cual no son parte, constituyendo su denegatoria un abuso de discreción por estar en abierto conflicto y ser contraria a la normativa estatal y federal.

**E. QUINTO ERROR:** Erró el TPI al no acoger la moción de relevo de sentencia del peticionario, a pesar de haberse establecido la ausencia de hechos específicos suficientes para establecer los elementos esenciales de una reclamación de daños y perjuicios contractuales por incumplimiento de contrato de arrendamiento, por lo cual debía desestimar la demanda; todo lo cual está en contravención con la norma establecida en Papasan v. Allain, 478 U.S. 265 (1986), 98 LE2d 209 (1986); Bell Atlantic Corp. V. Twombly, 550 U.S. 544 (2007); y Ashcroft v. Iqbal, 556 U.S. 662 (2009).

**F. SEXTO ERROR:** Erró el TPI al no acoger la moción de relevo de sentencia del peticionario, y sostener un dictamen que fue resuelto mediante sentencia sumaria donde el remedio y la disposición de la decisión está

reñido con la garantía constitucional que impide privar a las personas de intereses libertarios y propietarios sin un debido proceso de ley. Sec. 7, Art. II Const. De P.R.; Enmiendas V y XIV, Const. de EE. UU. y haber determinado la existencia de negligencia, relación causal y daños, sin prueba alguna que lo sostenga, sin celebración de vista, e ignorando sin fundamento para ello, hechos materiales importantes que no podía pasar por alto que surgen de la prueba aportada en la moción de relevo de sentencia del peticionario que demostraban la inexistencia de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio.

**G. SÉPTIMO ERROR:** Erró el TPI al no acoger la moción de relevo de sentencia del peticionario, y dispensar a los recurridos del cumplimiento de las Reglas 9.1 y 69.5 de Procedimiento Civil, interfiriendo con la potestad y el mandato claro y específico del legislador, las cuales limitan la discreción del juez sentenciador para eximir de su cumplimiento, obviando por completo el deber de aplicarlos a los recurridos, constituyendo su negatoria un abuso de discreción y la negación del debido proceso de ley.

**H. OCTAVO ERROR:** El juzgador actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad e incurrió en error manifiesto al no acoger la moción de relevo de sentencia del peticionario y sostener su dictamen que se trata de un proyecto preparado por la representación legal de los recurridos, en el que no existe distinción sustancial alguna al compararlo con las alegaciones de la Demanda presentada por éstos, siendo la Sentencia del Tribunal recurrido esencialmente una adopción literal de las alegaciones y conclusiones de derecho expuestas en la Demanda, resultando en la aplicación de reglas de derecho correctas a unas determinaciones de hecho incorrectas e insostenibles por ausencia de prueba, mediante los cuales se ha producido la Sentencia recurrida en abierto menoscabo al debido proceso de ley.

**I. NOVENO ERROR:** Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de reconsideración de la Orden dictada el 29 de septiembre de 2016 mediante la cual ordena a la abogada de Comercial Celta, bajo apercibimiento de desacato al tribunal, inscribir unas escrituras públicas que autorizó en el año 2010 (tres años antes de la Demanda) mediante las cuales un tercero segregó unos solares, agrupó otros, y luego le vendió a Comercial Celta, las cuales no han sido inscritas por faltas registrales notificadas -que nunca recibió la notario del Registro- y

caducaron en el 2011, constituyendo dicha orden un abuso de discreción que además viola el debido proceso de ley.

El auto de *certiorari* es “el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Cabe señalar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. Por tanto, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, esa discreción se encuentra delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A. De este modo, la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

De otra parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece ciertos criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Dichos criterios son: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos

planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio y, (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos; por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 2017 TSPR 154, 198 DPR \_\_ (2017). Teniendo en cuenta lo anterior, la discreción judicial “está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza”. *Pueblo v. Carrero Rolstad*, 194 DPR 658, 668 (2016). En consecuencia, una determinación discrecional que transgreda ese marco de razonabilidad constituirá un abuso de discreción. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335.

A su vez, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007); *Náter v.*

*Ramos*, 162 DPR 616 (2004). La citada Regla 49.2 establece que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por una de las siguientes causales: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de la sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella o, (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Sin embargo, para que el tribunal pueda considerar el relevo de sentencia es menester que el peticionario invoque alguna de las razones provistas en la Regla 49.2 y justifique la misma. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2001). Considerado lo anterior, cabe señalar que el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Es por ello que, entre los factores que el juez de primera instancia debe ponderar, se encuentra la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816 (1998).

Si como se mencionó, el relevo de sentencia es una decisión discrecional, debemos tener presente el limitado alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir con dicha discreción. En ese sentido, es norma reiterada que no habremos de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o



parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Máxime, cuando se ha resuelto que la solicitud de relevo de sentencia, aunque deba interpretarse de manera liberal, no es un mecanismo que se deba utilizar “en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración”. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001).

Según se ha discutido, la moción de relevo de sentencia, a diferencia de una reconsideración o una apelación, no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, PR, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4804, pág. 353; *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543-544 (2007). Lo anterior, dado que “[u]tilizar el mecanismo procesal de relevo de sentencia para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales; interés fundamental de nuestro ordenamiento jurídico”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327-328 (1997).

En torno al presente caso, y a propósito de la solicitud última expresada en la súplica de la Petición de *Certiorari*, concentramos nuestra atención a si está presente alguna de las causales de relevo de la sentencia a la luz de los criterios atinentes el auto de *certiorari*. No obstante, advertimos también que en los numerosos señalamientos de error incluidos en el recurso ante nuestra consideración se hacen planteamientos no levantados ante el foro de primera instancia por la parte peticionaria. A modo de ejemplo, el primer señalamiento de error sostiene que la *Sentencia* impugnada carece de finalidad por incumplir

con la Regla 43.5 de las de Procedimiento Civil. Dicho planteamiento nunca se incluyó en la *Moción de Relevo de Sentencia*; más aún, ni siquiera existe la citada Regla 43.5 entre las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. De modo equivalente, el octavo señalamiento de error hace referencia a la similitud entre las alegaciones de Russian Roulette en la *Demanda* y el texto del dictamen recurrido. Nuevamente, además de no haberse llevado a cabo ese planteamiento ante el foro primario, el mismo es improcedente pues la implicación relativa a proyecto de sentencia no viola, de ser verdad, el ordenamiento. *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, 100 DPR 55 (1971).

Si los citados señalamientos son improcedentes por presentarse por primera vez ante el Tribunal de Apelaciones, el cuarto y el séptimo señalamiento de error, relacionados con la supuesta falta de legitimación activa y el incumplimiento de las Reglas 9.1 y 65.9 de Procedimiento Civil respectivamente, no proceden por ser tardíos. En efecto, el 11 de septiembre de 2015, el Tribunal dictó una *Sentencia en Reconsideración*, mediante la cual el Tribunal atendió ambos asuntos. El peticionario solicitó reconsideración de ese dictamen, lo cual fue declarado *No Ha Lugar* y notificado a las partes el 11 de diciembre de 2015. Siendo así, no es hasta el 16 de septiembre de 2016 que Comercial Celta presentó su solicitud de relevo de sentencia, planteando nuevamente esos asuntos. Nótese que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil señala que “[l]a moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento”.

Es necesario recordar que el peticionario nunca se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Russian Roulette el 16 de febrero de 2016; ello, aun cuando el Tribunal le ordenó que así lo hiciera. Esa era, precisamente, la oportunidad y el mecanismo adecuado para realizar planteamientos tales como los que Comercial Celta hace en el quinto y en el sexto señalamiento de error, ese decir, la ausencia de hechos específicos para establecer una reclamación de daños y perjuicios. Aun así, el peticionario tenía disponible el término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, para presentar una moción de reconsideración de la misma, según le provee la Regla 47 de las de Procedimiento Civil. De modo similar, contaba con el término jurisdiccional de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de copia de la notificación, para presentar ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación para revisar la sentencia en cuestión, según establece la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil. Sin embargo, Comercial Celta no recurrió de dicha determinación, ya fuera mediante una moción de reconsideración ante el foro primario o mediante un recurso de apelación ante nosotros. Por tanto, la *Sentencia* advino final, firme, e inapelable.

Ahora bien, sostiene Comercial Celta, en su segundo señalamiento de error, que la existencia de prueba esencial que no pudo ser descubierta a tiempo, como lo fueron las planillas contributivas de Russian Roulette, era motivo suficiente para que el foro primario relevara al peticionario del cumplimiento de la sentencia. No le asiste la razón. En primer lugar, el criterio de esencialidad implica que el resultado del pleito hubiera sido otro de haberse descubierto dicha

prueba a tiempo. En el caso de autos, las planillas de contribución de ingresos del recurrido no cambian el hecho de que parte del inventario de Russian Roulette fue decomisado como consecuencia de la negligencia del peticionario. Mas aún, si se obviara tal falta de condición como prueba esencial, de todas formas tenía que cumplir con el estándar de que constituyera prueba que no pudo ser descubierta a tiempo, a pesar de haber ejercitado las debidas diligencias. La *Demanda* fue presentada el 20 de noviembre de 2013, mientras que Comercial Celta lleva a cabo un descubrimiento de prueba más de dos (2) años después. Luego de solicitar y obtener del Tribunal una orden para descubrir las planillas, pero estando pendiente que el Departamento de Hacienda cumpliera con dicha orden, el peticionario presentó su *Moción de Sentencia Sumaria* el 30 de diciembre de 2015. Es decir, con pleno conocimiento de que no tendría la prueba que ahora considera esencial, Comercial Celta presentó su solicitud de sentencia sumaria. Por tanto, concluimos que no fue diligente el peticionario en el descubrimiento de prueba; máxime, cuando tenía disponibles los múltiples mecanismos que las Reglas de Procedimiento Civil proveen para la obtención de dicha información.

Tomando en consideración que el relevo de sentencia no puede ser utilizado como un mecanismo para litigar nuevamente controversias ya adjudicadas, concluimos que no está presente, en el caso de autos, alguno de los criterios que a modo de excepción dan lugar al relevo. Las alegaciones que fundamentan la solicitud del relevo de sentencia presentada son insuficientes y no constituyen un motivo válido para revisar un dictamen que, de otro modo, sería irrevisable.

Asimismo, en lo que atañe a la denegatoria del Tribunal a reconsiderar su *Orden* a la abogada de Comercial Celta de inscribir ciertas escrituras públicas que aquella autorizó en 2010, concluimos que el foro primario no incidió al actuar así. En primer lugar, dicha orden apunta a la ejecución de la sentencia y a que los instrumentos públicos en cuestión adolecen de deficiencias que impiden su inscripción. De otra parte, el peticionario no cita fuente alguna de derecho para fundamentar su solicitud de revisión. Sabido es que la mera alegación de un error, que no se discuta y fundamente adecuadamente, “no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia”. *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139, 165 (1996). Ello, dado que la tramitación de los recursos ante este tribunal apelativo conlleva que el recurso señale, discuta y fundamente el error que se le imputa al foro recurrido. “Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de [D]erecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean”. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). De lo contrario, el tribunal apelativo estará impedido de considerar el señalamiento de error planteado. *Íd.* Por último, cabe destacar que la representación legal del peticionario sostiene que desconocía de las deficiencias en el Registro de la Propiedad, sin embargo, en el apéndice de la *Moción Solicitando* (sic) *Anotación de Prohibición de Enajenar en Ejecución de Sentencia* presentada por Russian Roulette, se incluyó copia de las notificaciones dirigidas a la abogada de Comercial Celta, con fecha de 2011.

De este modo, y ante la ausencia de los criterios previstos para la emisión del auto de *certiorari*, el peticionario no ha logrado persuadirnos de que la actuación judicial aquí impugnada requiera nuestra intervención.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones